CAPÍTULO XI

CONSTITUCIONALISMO: ANTECEDENTES MEDIATOS E INMEDIATOS

El *constitucionalismo* es el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes públicos que integran el gobierno. El concepto fue creado por el profesor Sánchez Viamonte.

Desde la organización tribal, las sociedades del mundo fueron adoptando formas estructurales políticas, pero éstas fueron precarias y rudimentarias. Recién, a partir del siglo IV a. C. en Grecia, más concretamente en Atenas, nació la teoría políti

Se puede dividir el tratamiento del tema estudiando los siguientes tres períodos:

a) *Antigüedad* (v.), comprendiendo el Oriente, pasando por Grecia y llegando a Roma.

b) *Cristianismo* (v.), con la doctrina de los Evangelios y las ideas de los padres de la Iglesia, y

c) *Edad Media* (v.), con el análisis de las primeras Cartas y los Fueros en Inglaterra, España, Flandes e Italia y, asimismo, el nacimiento y desarrollo del Parlamento inglés.

CONSTITUCIONALISMO EN LA ANTIGÜEDAD.

En Oriente, incluyendo a la India y China y en especial manera a Egipto, Asiria y Persia, no existieron Constituciones en el sentido moderno, pero todas esas naciones tenían su organización política, simple y rudimentaria, es cierto, pero real. Tuvieron normas de organización, no codificadas, desperdigadas en códigos como los de Hammurabi, Manu o las tablas mosaicas.

El mundo antiguo asentó sus Constituciones sobre un poder absoluto, ejercido generalmente por el monarca o una oligarquía y recién en la Grecia clásica se intentó conocer al hombre por sí mismo.

Durante más de dos siglos (VI a IV a. C.) existió en Grecia un régimen político absolutamente constitucional, mediante el ejercicio de la democracia directa, siendo el único ejemplo de plena identidad entre gobernantes y gobernados, estando el poder político repartido entre todos los ciudadanos que participaban en la Asamblea (Ekklesia) que, además, tenían pleno acceso a todas las funciones públicas y cuando la democracia estaba en peligro recurrían a la proscripción y al destierro para alejar a quienes la amenazaban. El Estado no tenía límites en su actividad, ya que solamente por su intermedio podía cumplir con sus fines el individuo, pero se encargó más en proteger y desarrollar los derechos políticos que los civiles.

Ya en Roma encontramos, por lo menos, instituciones formales que sirvieron para encuadrar la actividad política de sus ciudadanos. Polibio afirmaba que toda Constitución, entendiéndose por tal la organización, se basaba en dos principios fundamentales: las costumbres y las leyes. En Roma no existió diferencia alguna entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las Constituciones griegas eran más democráticas que las romanas y en las primeras se encuentra el ejercicio directo, así como la designación de los magistrados mediante el sorteo.

LOS HEBREOS.

El primer pueblo de la antigüedad en que se desarrolló el constitucionalismo fue el hebreo. Flavio Josefo acuñó el término "teocracia" para caracterizar su gobierno. En este sistema, los detentadores del poder político eran meros agentes o representantes del poder divino. Los valores seglares y religiosos quedaron fusionados, consciente o inconscientemente, en un marco ideológico coherente que creó, a su vez, las instituciones adecuadas para el ejercicio de esa autoridad.

Se dieron también formas de gobierno teocrático en el mundo islámico, en el budismo y en el sintoísmo. También en la Ginebra de Calvino, en el siglo XVI y aún hoy en el Tibet, por lo menos hasta hace poco tiempo.

En el caso de los hebreos, el régimen teocrático no era el de un poder absoluto y arbitrario, sino que se encontraba limitado por la ley religiosa, que se imponía por igual sobre gobernantes y gobernados, y como dice Loewenstein, "aquí radica su Constitución material". Los hebreos fueron los primeros en autolimitar el poder secular mediante una ley moral. Los profetas predicaron contra los dominadores injustos que se habían apartado del camino de la ley, constituyéndose en opositores del poder estatal

establecido. Los hebreos tuvieron una mayor conciencia de su unidad nacional y de su destino que los demás pueblos orientales, aun cuando no llegaron a constituir un Estado soberano. Consideraban que el Estado había sido creado por voluntad divina y creían que las leyes eran la manifestación de la voluntad de Dios. Esta idea fue recogida por los pensadores cristianos del final de la Edad Antigua y desarrollada por los padres de la Iglesia. Para los hebreos existía un pacto de obediencia con Dios a cambio de protección, y si violaban una ley rompían también el pacto, por lo que la penalidad debía ser doble. El cristianismo se desarrolla en la Roma Imperial y aquí son los individuos los que adquieren un valor supremo y siguiendo la doctrina estoica, proclamaron la igualdad de los hombres ante Dios, pero a diferencia con los griegos y romanos paganos, se le agrega al individuo otro fin, el ultraterrestre, o sea, el reino de los cielos para los que cumplieran con las leyes de Dios.

EL CRISTIANISMO.

El cristianismo nace con la prédica de Jesús de Nazareth en Palestina, entre el pueblo judío y en medio de sus discípulos, los apóstoles. Sus enseñanzas se expandieron por el mundo romano, por medio de los Evangelios. San Pablo las llevó a Roma y allí pregonó el respeto a los gobernantes, diciendo que "no hay autoridad que no sea instituída por Dios y las que existen, por Dios han sido ordenadas" (Epístolas a los Romanos, XIII, 1-7). "Temed a Dios, honrad al Rey", era la prédica de San Pedro, que también organizó la espera de la ciudad celestial. San Pablo, imitando a los estoicos, llegó a reconocer la existencia de una ley natural, al margen de la ley positiva, con el fin de asegurar los fundamentos morales de la Ciudad de Dios. Nace la forma de vida pregonada por el Evangelio, que puede sintetizarse en la frase: "dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios".

La primitiva Iglesia Cristiana se nutrió con esclavos y plebe romana y fue perseguida por muchos emperadores como Nerón, Trajano, Valeriano y Dioclesiano, entre otros. Recién Constantino, mediante el Edicto de Milán (313), suprimió los obstáculos al culto. En esta etapa la Iglesia estaba influída por las ideas de neoplatonismo y debió afrontar muchas herejías, como la arriana. Después, con Eusebio, apoyó a Constantino y fue tomando cuerpo la idea del Imperio Universal y único, que fue una de las principales de la Edad Media. A fines del siglo IV el mundo romano occidental, amenazado por los bárbaros y más

débil que la porción oriental, entró en crisis, pero aparecieron grandes pensadores que trataron de preservar la supremacía de la Iglesia y la unidad del Imperio. San Ambrosio (330-397), dijo así que "el Emperador está en la Iglesia, pero no por encima de la Iglesia". Y fue el primer obispo que excomulgó a un Emperador, como lo hizo con Teodosio, cuando la matanza de cristianos en Tesalónica en 390. San Agustín (354-430) fue el más grande pensador cristiano de la época y en su obra *La ciudad de Dios*, dejó de lado la idea sucesiva de los dos mundos, el terrenal, primero, y el celestial, después, para afirmar que ambos coexisten y es así que hay una ciudad terrena con poderes políticos y otra ciudad, la de Dios, con sus preceptos morales y sus ideas divinas, pero cada una con sus respectivas competencias, derechos y obligaciones. La ciudad divina conoce la ley natural y la ciudad política debe plasmarla en la ley positiva. Coexisten, por tanto, dos espadas, la de Cristo y la del Emperador, las que deben vivir en armonía o en lucha, lo que sucederá en la Edad Media.

CONSTITUCIONALISMO EN LA EDAD MEDIA.

Se caracterizó, después de la caída del Imperio Romano de Occidente y fundamentalmente luego del fracasado intento unificador de Carlomagno, por la atomización del poder público, mediante el triunfo del feudalismo sobre la monarquía, a comienzos del siglo X. Pero si bien se disuelve la unidad política, se mantiene bien firme el principio de autoridad, que es ahora ejercido por el señor feudal, y la estratificación de la sociedad en clases, donde cada *estamento* (v.) cumple una función determinada y propia.

El que sí se afirmó durante la Baja Edad Media fue el derecho, creado y plasmado como un gran esfuerzo medieval para normar la vida tanto pública como privada de sus habitantes. La Universidad va a ser quien servirá a ese fin y toda su actividad tenderá a descubrir, crear y divulgar el conjunto de normas jurídicas que pondrán orden, paz y tranquilidad en la sociedad medieval.

La organización jurídica apareció en la partícula menor del Estado, la comuna. En las pequeñas ciudades mercantiles se creó un orden político, social y económico nuevo y distinto al de los antiguos imperios universales o al de los señores feudales que organizaron las fracciones rurales del mundo medieval.

CARTAS Y FUEROS MEDIEVALES.

Son leyes fundamentales sancionadas en los orígenes del

derecho constitucional. Una *carta* es una norma fundamental de un Estado, otorgada por el monarca o por el jefe de gobierno, concediendo derechos, libertades y franquicias al pueblo, a corporaciones, sociedades o particulares, con tal o cual objeto. La concesión puede ser voluntaria o no. Tenemos como ejemplos a la *Carta Magna* (v.) inglesa (1215) y la Carta Constitucional francesa de Luis XVIII, otorgada en 1814. Se suele utilizar el vocablo como un sinónimo de *Constitución* (v.).

Los fueros son estatutos jurídicos privilegiados, otorgados por el rey o algún importante señor feudal a los núcleos urbanos medievales, especiamente la España cristiana. En este último caso contenían diversos privilegios políticos, sociales o económicos concedidos a los habitantes de ciertas villas pobladas durante la Reconquista y que se referían, concretamente, a normas de gobierno y administración del municipio. Los más antiguos fueron los de Astrojeriz (974), León (974), Nájera (976), Sahagun (1085) y Logroño (1095), todos en Castilla. Muy importante, también, fue el de León de 1020, al que algunos autores consideran superior a la Carta Magna inglesa. También se otorgaron en Navarra los de Jaca, Estella y Pamplona, y en Cataluña se recuerdan los de Lérida, Barcelona, Tortosa y Gerona. En *Aragón* (v.) *fuero*, se sancionó un importantísimo estatuto en 1283. Asimismo, se otorgaron cartas en Inglaterra, como la *Carta Magna* (v.) de 1215, en Flandes, Borgoña y en ciertas ciudades del norte de Italia. Como antecedentes remotos pueden citarse al *Fuero Juzgo* (v.) y al *Fuero real* (v.). Gorostiaga afirmó que "el fuero tenía el valor de la ley suprema y estaba por encima de la voluntad real. Todo lo que el rey hiciera contra él carecía de valor y no podía aplicarse. Del mismo modo, lo que sus funcionarios o los jueces, realizaran o pronunciaran contrariando sus preceptos era también, nulo". Son las primeras limitaciones al poder real, hasta ahora absoluto e incontrolado.

LA CARTA MAGNA.

Es una norma fundamental expedida por el rey Juan sin Tierra de Inglaterra en Runnymede, el 23 de junio de 1215 y confirmada por su hijo Enrique III (1225), que es considerada como el origen de las libertades inglesas. Entre sus disposiciones figura: *a*) que el rey no podía crear impuestos sin el consentimiento del Parlamento; *b*) ningún súbdito del reino podía ser multado o encarcelado sin juicio de sus iguales, pronunciado de acuerdo con las leyes del país, y *c*) reconocimiento del poder del Parlamento. La Carta Magna que al prin-

cipio solamente beneficiaba a los señores feudales y el clero, se extendió después a todos los ciudadanos.

Las cláusulas más importantes son:

12. – Ningún impuesto ni ayuda será establecido en el reino sin el consentimiento del Parlamento.

14. – El Parlamento estará integrado por los arzobispos, obispos, condes y grandes barones, que serán convocados por los sheriffs y otros funcionarios reales.

39. – Ningún hombre libre será arrestado o puesto en prisión sin haber sido sometido a juicio legal por sus pares o por la ley del país. (Esto significaba que los barones deberían ser juzgados, no por los jueces de la Corona, sino por otros barones, aplicándose la ley del país a los súbditos).

40. – A ninguno se le venderá, denegará o demorará derechos o justicia. Lo cual significa "para todos equidad ante la ley".

EL FUERO DE ARAGÓN.

Es el ordenamiento jurídico sancionado en el reino de Aragón en 1283. Fue uno de los primeros estatutos en los que se afirma la supremacía de la ley, en el caso de las leyes constitucionales, a las que debían someterse todos los ciudadanos y aún el mismo rey. También es uno de los primeros en establecer la protección de los derechos individuales, disponiendo que un funcionario, el *justicia mayor* (v.) del reino velara por su aplicación y diera trámite a los juicios de manifestación creados para hacer cumplir las disposiciones de los fueros.

EL JUICIO DE MANIFESTACIÓN.

Es el realizado durante la Edad Media, en Aragón, ante el *Justicia Mayor* (v.) para lograr la protección de los derechos humanos frente al exceso del poder discrecional de los gobernantes y aún de los jueces. El objeto del juicio era lograr de las autoridades la exhibición de las personas detenidas y es un antecedentes del *habeas corpus* (v.).

EL JUSTICIA MAYOR.

Era un magistrado de Aragón que durante la Edad Media y a partir del siglo XII, tenía a su cargo administrar justicia en nombre del rey. Su función más importante era, sin embargo, cuidar que fuesen observados los fueros e impedir los agravios de los jueces y otros funcionarios a los súbditos del reino. Tenían como asesores a cinco consejeros togados y se ocupaban del trámite de los *juicios de manifestación* (v.).

LA REFORMA RELIGIOSA.

Fue un movimiento dentro del seno de la Iglesia Católica tendiente a oponerse a la supremacía del Papa y a cuestionar ciertos principios dogmáticos. Al igual que el rechazo del predominio del Emperador germánico significó atomizar el poder central y posibilitó la creación de los Estados nacionales modernos, la Reforma tuvo como consecuencia repartir la jurisdicción religiosa entre diversas comunidades y la consolidación del patrimonio nacional. La destrucción de la idea de unidad política y religiosa, permitió reorganizar a Europa en Estados nacionales, que se consolidaron mediante el poder personal y absoluto de sus monarcas; pero al mismo tiempo la Reforma produjo resultados beneficiosos con respecto a la libertad del individuo y la expansión de la democracia, ya que el individualismo cristiano y de los pueblos germánicos experimentó un verdadero renacimiento.

Como primera consecuencia termina el predominio que durante mil años ejerció la Iglesia Católica, en lo espiritual y en lo temporal, a través de la persona del Sumo Pontífice. El Papa había sido el árbitro máximo de la Cristiandad: disputas sobre tronos vacantes, entre príncipes y sobre territorios en litigio. Contaba con un arma muy temida, la excomunión para aquellos que no aceptaran su veredicto.

Desde el siglo XIV se manifestaron resistencias a la autoridad papal, como el de John Wychiffe (1324-1384), considerado el precursor de los ideales reformistas rechazando la tradición al afirmar que la Biblia era la única fuente de la verdad y propugnando el retorno a las condiciones de los primeros tiempos del cristianismo, pero los más poderosos fueron, durante el siglo XVI, las de Lutero y Calvino. Las ideas del primero se expandieron por el norte de Alemania, los Países Bajos y Escandinavia, y las del segundo en regiones de Francia, Suiza y Escocia.

Martín Lutero (1483-1546) profesó con los agustinos y al protestar contra el Papa León X, que concedió a los dominicos la predicación y ventas de indulgencias para reunir fondos para la construcción de templos en Roma y la realización de diversas obras de arte, comenzó la Reforma. Publicó el 31 de octubre de 1517 en el atrio de su iglesia de Wittemberg sus 95 proposiciones contra el celibato del clero, los votos monásticos, el purgatorio, la misa, etc. Carlos V, emperador de Alemania, lo citó ante la dieta de Worms en 1521 y después lo desterró. En 1525 casó con una joven religiosa llamada Catalina de Bohren.

Lutero era un profeta y un iluminado, un hombre de gran

fe y enorme poder de conversión. Muchos aspectos de la religión católica permanecieron en él, pero renegó de otros que consideró horrendos.

Estaba bien entrenado para la dogmática medieval y era un gran alumno en teología, siendo asimismo, gran conocedor de la persona y del pensamiento humano. Encontró asidero para sus nuevas ideas en los textos clásicos y supo hacerlos valer en su favor. Era un perfecto hombre del Renacimiento, conocía Roma y había aprendido el griego. Pero sus prédicas sirvieron para destruír la unidad religiosa de la Edad Media, que fue remplazada por diversas iglesias o sectas nacionales o regionales. Es decir, destruyó más de lo que creó. El luteranismo es la doctrina religiosa cuyos puntos principales son: la autoridad de la Biblia como única regla de fe, la justificación por la fe solamente y la consubstanciación.

Juan Calvino (1509-1564) era un pensador mucho más profundo y revolucionario que Lutero. Dio pruebas de su despiadado fanatismo religioso haciendo quemar al genial filósofo Miguel Servet. Es autor de *Instituciones de la religión cristiana* (1536).

El calvinismo es el sistema teológico, religioso y eclesiástico que constituye una de las formas más importantes del protestantismo y la primera construcción lógica y consecuente de éste. Realizado en la Iglesia Estado de Ginebra fue adoptado por los hugonotes de Francia, las iglesias reformadas de Renania, los presbiterianos de Escocia, los puritanos de Inglaterra y por otros grupos y sectas de Holanda, Alemania, Polonia y Hungría.

Desde el punto de vista jurídico, Calvino era un hombre más moderno que Lutero. Había ejercido el comercio en su juventud y después, en una carta fechada de 1545, autorizó el préstamo a interés. El historiador británico Tawney ha dicho que Calvino fue para la burguesía del siglo XVI, lo que Karl Marx para el proletariado del siglo XIX. Calvino liberó al individuo del poder político, haciéndolo responsable tan sólo ante Dios.

Se opuso al principio de autoridad y pidió una amplia libertad de conciencia. La Reforma continúa la obra de los grandes pensadores del Renacimiento y de los humanistas, ya que consideraron al hombre ante todo como un individuo y no como a un miembro de un grupo, dándole autonomía intelectual y libre albedrío. En otros países son las posiciones políticas o personales de los monarcas las que provocaron choques con la Iglesia; es el caso de Enrique VIII de Inglaterra, que al no obtener un divorcio de su primera esposa, Catalina de Aragón, para volver a

casarse con Ana de Bolena, optó por romper su relación con la Iglesia Católica y convertirse en el jefe de una nueva, la iglesia Anglicana. Se apropió de los bienes eclesiásticos, disolvió los monasterios y dio su gran apoyo al naciente capitalismo inglés.

La Iglesia Católica replicó a los protestantes mediante la llamada Contrarreforma. Su punto de partida fue el Concilio de Trento (1545-1563), donde se fijaron, en el campo dogmático, los puntos negados o mal interpretados por los protestantes y se estableció la prioridad del Papa sobre el Concilio. Se definió el credo de modo de no dejar lugar a las malas interpretaciones, ni a las concesiones en las cuestiones en que luteranos, calvinistas y otros reformistas habían adoptado nuevas actitudes y reguló los asuntos [illegible] internos de la Iglesia de manera que se corrigieran gradualmente los abusos.

AGREEMENT OF THE PEOPLE.

Es la declaración elaborada en 1647 por el consejo de guerra de *Oliver Cromwell* (v.) durante la revolución puritana contra el rey Carlos I de Inglaterra, bajo la dirección de John Lilburne, jefe de los igualitarios, por la que se establecía un pacto fundamental donde se distinguía perfectamente entre principios fundamentales y no fundamentales, aquéllos los forman los derechos inalienables de la nación misma, a los cuales no pueden afectar las leyes del Parlamento, que solamente posee un poder limitado. La declaración no fue aprobada, pero constituye uno de los principales antecedentes constitucionales de Inglaterra.

INSTRUMENT OF GOVERNMENT.

Ley sancionada por el Parlamento inglés el 16 de diciembre de 1653, a instancias de Oliver Cromwell, Lord Protector de la República, donde se establecían las funciones y las atribuciones del Protector, del Consejo del Estado y del Parlamento; el primero y el segundo constituían el ejecutivo y el tercero su poder legislativo. Respecto del Parlamento se estableció que éste no podía declararse perpetuo, renovándose periódicamente.

Se ha dicho que el *Instrument of government* es una verdadera ley fundamental del Estado inglés y que ha sido su única Constitución escrita. Sampay dice que era una Constitución "en escala reducida".

ESTADOS GENERALES.

Asamblea colegiada que en Francia, a partir del siglo XIV, reunía a los representates de los *estamentos* (v.) en que se dividía la sociedad o sea, la nobleza, el clero y el estado llano, tercer

fe y enorme poder de conversión. Muchos aspectos de la religión católica permanecieron en él, pero renegó de otros que consideró horrendos.

Estaba bien entrenado para la dogmática medieval y era un gran alumno en teología, siendo asimismo, gran conocedor de la persona y del pensamiento humano. Encontró asidero para sus nuevas ideas en los textos clásicos y supo hacerlos valer en su favor. Era un perfecto hombre del Renacimiento, conocía Roma y había aprendido el griego. Pero sus prédicas sirvieron para destruir la unidad religiosa de la Edad Media, que fue remplazada por diversas iglesias o sectas nacionales o regionales. Es decir, destruyó más de lo que creó. El luteranismo es la doctrina religiosa cuyos puntos principales son: la autoridad de la Biblia como única regla de fe, la justificación por la fe solamente y la consubstanciación.

Juan Calvino (1509-1564) era un pensador mucho más profundo y revolucionario que Lutero. Dio pruebas de su despiadado fanatismo religioso haciendo quemar al genial filósofo Miguel Servet. Es autor de *Instituciones de la religión cristiana* (1536).

El calvinismo es el sistema teológico, religioso y eclesiástico que constituye una de las formas más importantes del protestantismo y la primera construcción lógica y consecuente de éste. Realizado en la Iglesia Estado de Ginebra fue adoptado por los hugonotes de Francia, las iglesias reformadas de Renania, los presbiterianos de Escocia, los puritanos de Inglaterra y por otros grupos y sectas de Holanda, Alemania, Polonia y Hungría.

Desde el punto de vista jurídico, Calvino era un hombre más moderno que Lutero. Había ejercido el comercio en su juventud y después, en una carta fechada de 1545, autorizó el préstamo a interés. El historiador británico Tawney ha dicho que Calvino fue para la burguesía del siglo XVI, lo que Karl Marx para el proletariado del siglo XIX. Calvino liberó al individuo del poder político, haciéndolo responsable tan sólo ante Dios.

Se opuso al principio de autoridad y pidió una amplia libertad de conciencia. La Reforma continúa la obra de los grandes pensadores del Renacimiento y de los humanistas, ya que consideraron al hombre ante todo como un individuo y no como a un miembro de un grupo, dándole autonomía intelectual y libre albedrío. En otros países son las posiciones políticas o personales de los monarcas las que provocaron choques con la Iglesia; es el caso de Enrique VIII de Inglaterra, que al no obtener un divorcio de su primera esposa, Catalina de Aragón, para volver a

casarse con Ana de Bolena, optó por romper su relación con la Iglesia Católica y convertirse en el jefe de una nueva, la iglesia Anglicana. Se apropió de los bienes eclesiásticos, disolvió los monasterios y dio su gran apoyo al naciente capitalismo inglés.

La Iglesia Católica replicó a los protestantes mediante la llamada Contrarreforma. Su punto de partida fue el Concilio de Trento (1545-1563), donde se fijaron, en el campo dogmático, los puntos negados o mal interpretados por los protestantes y se estableció la prioridad del Papa sobre el Concilio. Se definió el credo de modo de no dejar lugar a las malas interpretaciones, ni a las concesiones en las cuestiones en que luteranos, calvinistas y otros reformistas habían adoptado nuevas actitudes y reguló los asuntos exteriores e internos de la Iglesia de manera que se corrigieran gradualmente los abusos.

AGREEMENT OF THE PEOPLE.

Es la declaración elaborada en 1647 por el consejo de guerra de *Oliver Cromwell* (v.) durante la revolución puritana contra el rey Carlos I de Inglaterra, bajo la dirección de John Lilburne, jefe de los igualitarios, por la que se establecía un pacto fundamental donde se distinguía perfectamente entre principios fundamentales y no fundamentales, aquéllos los forman los derechos inalienables de la nación misma, a los cuales no pueden afectar las leyes del Parlamento, que solamente posee un poder limitado. La declaración no fue aprobada, pero constituye uno de los principales antecedentes constitucionales de Inglaterra.

INSTRUMENT OF GOVERNMENT.

Ley sancionada por el Parlamento inglés el 16 de diciembre de 1653, a instancias de Oliver Cromwell, Lord Protector de la República, donde se establecían las funciones y las atribuciones del Protector, del Consejo del Estado y del Parlamento; el primero y el segundo constituían el ejecutivo y el tercero su poder legislativo. Respecto del Parlamento se estableció que éste no podía declararse perpetuo, renovándose periódicamente.

Se ha dicho que el *Instrument of government* es una verdadera ley fundamental del Estado inglés y que ha sido su única Constitución escrita. Sampay dice que era una Constitución "en escala reducida".

ESTADOS GENERALES.

Asamblea colegiada que en Francia, a partir del siglo XIV, reunía a los representates de los *estamentos* (v.) en que se dividía la sociedad o sea, la nobleza, el clero y el estado llano, tercer

estado o burguesía. A partir del reinado de Felipe el Hermoso (1322-1328), se reunieron periódicamente, haciéndolo en momentos difíciles, para encontrar soluciones políticas o económicas para superar las crisis. Su primera reunión fue en París, en 1302, lo fue para oír la opinión sobre la querella del rey con el papa Bonifacio VIII. Después se hizo en 1316, con motivo de los problemas con Flandes.

Siguieron funcionando intermitentemente hasta la época de Luis XI. Se reunieron nuevamente durante la minoría de edad de Luis XIV y la más famosa fue la convocada por Luis XVI, en 1788, que es considerada como el comienzo de la *Revolución Francesa* (v.).

CAPÍTULO XII

CONTRACTUALISMO Y JUSNATURALISMO

Doctrinas de filosofía constitucional por la cuales se afirma que el origen del Estado es el pacto o contrato social y que el jusnaturalismo o mejor dicho, el "estado de naturaleza", es una forma social anterior a la sociedad política. Ya en Grecia, tanto Platón como Aristóteles, consideraban a las leyes de la naturaleza como la antítesis del derecho de la "polis"; los estoicos la identificaron con la ley moral. En Roma se estudiaba el derecho de gentes, al que hacían coincidir con el derecho natural y el derecho civil, creado por los juristas. En la Edad Media se dijo que el derecho natural era el conocido por la razón. Pero los autores no estaban de acuerdo respecto del estado de naturaleza. Para algunos era una sociedad idílica y feliz, para otros era un mundo de lucha y violencia.

Santo Tomás de Aquino (1225-1274), en sus obras *Suma teológica* y *De regimine principis*, en donde se siente la influencia de Aristóteles, expresó que todo el derecho natural proviene de Dios al crear la naturaleza humana, pero que la ley natural se distingue de la eterna, aunque es una participación de ésta en la criatura racional y la ley humana se diferencia también de la divina. El derecho del Estado es, por una parte, un derecho natural fundado invariablemente en la naturaleza humana y, por otra parte, un derecho positivo, público o privado. El protestantismo, al proclamar la soberana independencia de la razón individual introdujo un cambio en la manera de concebirse el jusnaturalismo. En un principio se consideró como tal las Escrituras, libremente interpretadas por el individuo, es el efecto creador de Lutero y sobre todo de Calvino en la *Reforma* (v.); pero no tardó en imaginarse un derecho natural independiente de la ley divina, y hasta más adelante, separado de la moral. Hugo Grotio (1583-1645) independizó completamente al derecho natural de la religión, sosteniendo que se deriva sólo de la voluntad humana y existiría aún en el supuesto de que Dios no existiese.

Thomas Hobbes (1588-1679) (v.) en su *Leviathan* manifestó que el hombre es solamente un ser sensible, movido por pasiones brutales: el derecho se funda únicamente en los deseos y en la fuerza, y llega hasta donde llega ésta. Tanto Grotio como Hobbes partían de un estado de naturaleza en el cual se encontraba el hombre, anterior al orden social y que motivó el pacto, origen de todas las instituciones civiles y políticas, pero diferían respecto de la naturaleza del hombre, pues mientras que Grotio lo creía esencialmente sociable, Hobbes lo consideró egoísta y constantemente en guerra entre sí (*homo homini lupo*), procurando crear un poder absoluto al que se llegó mediante el pacto o contrato, para mantener y afianzar el orden social.

Ambos coincidieron también en afirmar que en un principio, todo el derecho se originó en la soberanía de la voluntad humana, principio que se aplica a la organización, especialmente política, de las sociedades humanas. Tanto Hobbes como Jean Bodin (1530-1596) en Francia y Niccolo Machiavelli (1469-1527) en Italia, pretendieron justificar a los gobiernos absolutistas y a los monarcas a los que sirvieron. Así, un siglo y medio después, aparecieron las doctrinas iluministas, los "hombres de las luces" y los "filósofos", que entendieron que para gobernar al pueblo había que prescindir de él, por considerar que no tenía capacidad para tal alta función. En Francia, el "despotismo ilustrado" tuvo su máxima expresión en Luis XIV, el "Rey Sol", que llegó al trono en 1660 y que prolongó su extenso reinado hasta su muerte en 1715. Estos 45 años marcan en la historia el llamado "siglo de Francia" y significaron la exaltación del absolutismo de origen divino. Son dos los escritores políticos que justificaron o no el absolutismo de Luis XIV. Fueron François de Salignac de la Mothe Fenelón (1651-1715) y Jacques-Bénigne Bossuet (1627-1704). Este último fue un decidido partidario del rey y del absolutismo, afirmando que el monarca no debía dar cuenta a nadie de sus actos y que debía monopolizar el poder político, ejerciéndolo totalmente, sin ningún tipo de limitación o de control. En cambio Fenelón era un entusiasta partidario de la soberanía popular y de la limitación del poder real. El pacto o contrato social era para algunos escritores un hecho histórico. Así el español Francisco Suárez afirmó que el poder venía de Dios, que lo entregó a la comunidad y ésta, a su vez, al príncipe. Hubo, por tanto, dos pactos. Hobbes decía que el poder era entregado sin limitaciones y, en cambio, el referido Suárez y Juan de Mariana, manifestaban que el soberano debía ejercer el poder en beneficio de la comunidad, especialmente en lo que se refería al cumplimiento de los deberes

impuestos por la religión católica y al progreso de la nación. En el caso de que el monarca se apartase de sus obligaciones, el poder se revierte al pueblo. Suárez afirmaba que si el rey, soberano legítimo, actuaba contra el bien común, se convertía en un execrable tirano.

Las ideas de Hobbes fueron aceptadas, aunque trasformándolas, por *John Locke* (1632-1704) (v.), que busca el origen de la sociedad en un contrato social, mediante el cual se garantizaban, pero limitaban los derechos individuales de sus componentes y afirmó que la monarquía absoluta debería ser sustituída por la Constitución, única forma de mantener una estructura jurídica y por ende, la legalidad y la justicia. *J. J. Rousseau* (1712-1778) (v.), desarrolló las ideas de Locke de un modo práctico en el orden político, pero dándoles una orientación más liberal, erigiendo a la razón y a la libertad en únicos legisladores, incluso para el orden moral y colocándose así en lugar de Dios.

DOCTRINA Y PROYECCIONES INSTITUCIONALES.

a) *Revolución inglesa de 1688.* Ya en la época de los primeros reyes Estuardo: Jacobo I (1603-1625) y su hijo Carlos I (1625-1649), aparecen los primeros que atacaron el absolutismo monárquico y, especialmente la acción de los *puritanos* (v.) culminó en una lucha abierta entre el rey y el Parlamento, que desembocó con el triunfo del segundo, en la República inglesa (1649-1660) de *Oliver Cromwell* (v.). Ambos reyes pretendieron restablecer el poder absoluto de la monarquía, exigiéndole a sus súbditos un juramento de fidelidad absoluta y trataron de limitar el funcionamiento del Parlamento (v.) (Parlamento corto y Parlamento largo). Pero la monarquía tuvo su apoyo en aquellos filósofos que como T. Hobbes (1588-1679), intentaron reverdecer las ideas de los jusnaturalistas y contractualistas, para sustentar la tesis racional del absolutismo. Pero el absolutismo fracasó y el Parlamento triunfó en 1649 con Cromwell. Carlos I perdió su trono y la vida y se estableció la República, que solamente duró tanto como vivió su lord protector, Oliver Cromwell, ya que a su muerte lo reemplaza su hijo Ricardo, por un par de años, pero como no tiene prestigio personal, ni capacidad como gobernante, unido a varios errores cometidos por este Parlamento puritano, provoca una reacción en el ejército, donde se inicia un movimiento para lograr el regreso del hijo de Carlos I, que en 1660 retorna a Inglaterra y es coronado rey, ejerciendo su función hasta 1685. Al morir en 1685 Carlos II sin dejar descendencia, es coronado su hermano Jacobo II, que sólo reina

tres años, puesto que una revolución lo depone en 1688, por cuanto estaba tratando de modificar la Constitución política inglesa al pretender ejercer un gobierno personal y restarle funciones al Parlamento. Por otra parte, estaba adoptando una serie de medidas para dar nuevamente derechos políticos a los católicos que habían sido privados de ellos. Se sostenía que él mismo, secretamente, estaba en la causa católica. Por lo tanto, para evitar que la Iglesia Anglicana, creada por Enrique VIII, perdiese el lugar ocupado hasta entonces, fue depuesto y reemplazado por su hija, María, ferviente calvinista y casada con el estatuder de Holanda, Guillermo de Orange.

Jacobo II tenía tres hijos: Jacobo, católico, cuya madre era una princesa portuguesa, Ana y María. Las dos últimas protestante. La mayor, María, estaba casada con Guillermo de Orange, holandés y protestante. La revolución de 1688 desplaza a Jacobo II y entrega la corona a Guillermo y a María, que reinan entre 1688 y 1702. Mueren sin tener hijos y la corona pasa a Ana, que reina entre 1702 y 1714. Con ella termina la dinastía de los Estuardo, que no reinará más en Inglaterra, pese al apoyo que le brindan los franceses. John Locke (1632-1704) será el principal doctrinario en justificar la revolución de 1688.

En el año 1688, cuando Jacobo pensaba hacer sancionar leyes que permitieran el acceso a los cargos públicos de los católicos, modificar la estructura de la Iglesia Anglicana e iniciar un gobierno más firme en lo personal, restándole funciones al Parlamento, se produce la revolución que lo obliga a dejar Inglaterra y refugiarse en Francia. Su hijo, también refugiado en Francia, va a servir de pretexto a los franceses, cuando su padre muera, tanto durante la época de Luis XIV como Luis XV, para iniciar una serie de aventuras contra Inglaterra; sobre todo porque contaba con algunos partidarios tanto en Escocia como en Inglaterra, pero fundamentalmente en Irlanda, que seguía siendo católica, pese a los esfuerzos de la Corona inglesa.

Durante el reinado de las dos hijas de Jacobo II —María con Guillermo de Orange entre 1689 y 1702 y Ana entre 1702 y 1714— se robustece la autoridad del Parlamento. El gabinete se vuelve más fuerte cada vez, incluso por un motivo circunstancial: al morir la reina Ana sin tener descendientes, la corona pasa a manos de unos parientes alemanes, los reyes de Hannover, con Jorge I, Jorge II, Jorge III, Jorge IV y Guillermo IV. La característica de los dos primeros reyes de esta dinastía, sobre todo Jorge I, es que no hablaban inglés, de modo que ni siquiera asistían a las reuniones del gabinete. Antes los reyes presidían

la reunión de los ministros que habían surgido de la mayoría parlamentaria en la Cámara de los Comunes; pero como los reyes Hannover no dominaban el idioma, dejaron de asistir a dichas reuniones de ministros, por lo que uno de ellos —generalmente el más brillante, la figura con más personalidad, generalmente el ministro de Hacienda— asumía la representación de todos; a ese personaje se lo empezó a llamar primer ministro. Por esa razón un tanto fortuita, el rey se despoja totalmente de las funciones ejecutivas.

Hasta la época de los reyes Estuardo, los ministros eran elegidos entre amigos y partidarios del rey y no tenían necesidad de pertenecer al Parlamento. Pero a partir de la reina Ana ya se toma como tradición que el ministerio debe pertenecer al Parlamento, y asimismo pertenecer al partido mayoritario. En la época de los Estuardo aparecen los dos partidos clásicos ingleses, que van a gobernar Inglaterra durante muchos años: los tories y los whigs. Los tories son de procedencia rural, generalmente medianos terratenientes; tenían títulos de nobleza secundarios y apoyaban a la dinastía Estuardo. Los whigs son los grandes terratenientes que han recibido sus tierras después de repartos que hizo Enrique VIII al quitarlas a la Iglesia, y ellos apoyan la reforma protestante, y después a Guillermo de Orange. Los tories se van a convertir en "conservadores", y los whigs en "liberales" del siglo XIX, que jugarán gran papel, pero que a fines de ese siglo van a desaparecer para dar cabida al partido que los reemplaza. En Inglaterra siempre se dio el caso de dos partidos políticos, y en ese siglo, si bien se mantiene el *torie* o conservador, el *whig* pierde importancia y es suplantado después de la guerra de 1914 por el Partido Laborista.

Ya tenemos una somera idea de la estructura política inglesa durante el siglo XVIII. A partir del reinado de Ana, el rey deja de ser monarca absoluto para depender cada vez más del Parlamento; sobre todo porque la función política la ejerce cada vez más el gabinete.

b) Revolución norteamericana. Por la Paz de Utrecht (1713), Inglaterra recibió la bahía de Hudson, la Acadia y Terranova, conservando Francia solamente Quebec, la Luisiana y el derecho a pescar en aguas del Atlántico Norte.

A partir del reinado de Guillermo III (1688-1702) hubo una tendencia a robustecer la autoridad real en las colonias. Los gobernadores y la mayoría de los integrantes de los Consejos eran nombrados por la Corona; únicamente Maryland y Pensilvania continuaron siendo colonias de propietarios y Rhode Island y Connecticut siguieron eligiendo sus gobernadores. La inmigración

europea aumentó la población, que en 1715 era de 415.000 habitantes, en 1740, llegaba a 1.000.000 y en 1755 había ascendido a 1.500.000, de los cuales una tercera parte eran esclavos negros que trabajaban en su mayoría en las plantaciones sureñas. La población permanecía en su mayoría en la costa, con pocas penetraciones en el interior, pero las ciudades crecían lenta y constantemente. Boston, que a comienzos de siglo era una aldea de solamente 700 habitantes, ya tenía más de 20.000. Nueva York, Filadelfia y otras ciudades de Virginia y las Carolinas también se agrandaban. Se establecieron importantes colegios, después centros universitarios, como Cambridge, en Massachusetts; Yale, en Connecticut y Princeton, en Nueva York.

Nueva Inglaterra sigue siendo agrícola, pero también había desarrollado sus industrias pesqueras y madereras, construyéndose numerosos navíos en sus astilleros. El Sur seguía cultivando el arroz, tabaco y algodón, parte del cual se exportaba a las Antillas y colonias españolas cercanas. En el Oeste algunos cazadores penetraban en busca de pieles valiosas y también realizaban algún comercio con los indios cercanos. Se trató de limitar el tráfico con las colonias españolas, portuguesas y francesas, pero esas ordenanzas encontraron gran oposición local. También se prohibieron los trabajos siderúrgicos para favorecer la industria inglesa. Tales medidas fueron creando un espíritu de oposición, que pronto desembocaría en firme resistencia y luego en la separación de las colonias, constituyéndose en una nación independiente.

La guerra de los Siete Años, librada por Inglaterra y Prusia contra Francia y sus aliados (1756-1763), había sido terriblemente onerosa. La deuda inglesa, solamente, se había elevado a 140.000.000 de libras esterlinas. Los gastos de las tropas inglesas en América habían sido grandes y para cubrirlos el Parlamento sancionó la ley del timbre, según la cual en todas las colonias americanas los contratos y los libros de contabilidad debían ser impresos o escritos en papel sellado, los que deberían ser comprados en oficinas fiscales. Los americanos se negaron a comprar el papel timbrado y las Asambleas coloniales comunicaron su oposición al Parlamento inglés.

Hubo un cambio ministerial y durante el gobierno liberal del marqués de Rockingham la ley del timbre fue derogada, pero el Parlamento se reservó el derecho de crear nuevos impuestos para las colonias. Después William Pitt formó un gobierno de coalición que duró hasta 1768.

Con la vuelta de los liberales o wighs al poder, el Parlamento sancionó una serie de leyes estableciendo impuestos sobre el papel, el té, el vidrio y el plomo que se importase de América. La reacción y la oposición colonial fue inmediata. Las colonias afirmaron su lealtad a la Corona, pero negaron al Parlamento el derecho a legislar sobre sus asuntos internos, ya que afirmaban que no teniendo representantes en él, sus leyes no las afectaban. En 1773 el gobierno de lord North abolió todos los impuestos, menos el que gravaba la entrada del té. Los americanos para no pagarlo, arrojaron al mar los cargamentos que estaban sobre navíos en Boston. El Parlamento sancionó a Massachusetts, colocando la colonia bajo la dependencia inmediata de la Corona y disponiendo que los rebeldes serían juzgados y castigados severamente. Con el fin de considerar las medidas tomadas por los ingleses en contra de Massachusetts, se reunieron los representantes de todas las colonias en la ciudad de Filadelfia (N. York, N. Jersey, Rhode Island, Connecticut, N. Hampshire, Pensilvania, Delaware, Virginia, Maryland, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, además de la misma Massachusetts). El Congreso emitió en 1774 una Declaración de Derechos dirigida al rey Jorge III en la cual afirmaban su voluntad de no renunciar a las prerrogativas parlamentarias de los Estados Unidos y su resolución de reunirse de nuevo en mayo del siguiente si en esa fecha el Parlamento de Londres no había derogado su legislación. El malestar, no obstante los intentos de lord North, siguió y en abril de 1775 se produjeron choques entre las tropas inglesas y los colonos en Boston y otras ciudades como Lexington. Poco después el Congreso reunido en Filadelfia, adoptó disposiciones para comenzar la lucha armada, y Jorge Washington, un rico plantador de Virginia, fue nombrado comandante en jefe del ejército americano. W. Churchill ha explicado la situación imperante en esos momentos, manifestando que "los americanos sustentaban la teoría de que mientras el rey fuese verdaderamente el rey, en todos los rincones de su dilatado Imperio, el Parlamento seguía siendo una institución local en Gran Bretaña. Los ministros británicos del soberano eran sus consejeros en cuanto a la solución de los problemas internos y externos. Pero existían además otras legislaturas en el Imperio, aparte del Parlamento británico; no solamente las de las trece colonias del continente americano, sino también el Parlamento irlandés y las legislaturas coloniales de las Antillas. Según el derecho internacional, toda nación independiente, por más pequeña que sea, es tan soberana como la más poderosa de las potencias que exista sobre la tierra; en la misma forma, de acuerdo con la teoría americana, una legislatura co-

lonial era igual en "status", si bien no en poder e importancia al Parlamento de Gran Bretaña. De ajustarse a cualquiera otra teoría, los americanos serían gobernados por gente a quienes ellos no habían elegido y el gobierno representativo vería llegado su fin" (W. Churchill, *Historia de los pueblos de habla inglesa*).

El 19 de abril de 1775 comenzaron las hostilidades entre las tropas británicas, muchas de ellas de mercenarios alemanes, y los norteamericanos y pronto se luchaba en el territorio de las trece colonias. El 1 de mayo de 1775 se reunió en Filadelfia el segundo Congreso Continental con delegados de todas las colonias. El 7 de junio del mismo año, Richard H. Lee, representante de Virginia, presentó una propuesta para declarar la independencia de las colonias, negociar alianzas con las naciones extranjeras y formar una Confederación de los nuevos Estados. Surgieron largas discusiones, entre los que no querían separarse totalmente de Inglaterra y los grupos más radicales y revolucionarios. Se resolvió redactar una Declaración de Independencia, labor que tomó a su cargo Thomas Jefferson, con algunas modificaciones propuestas por John Adams y Benjamin Franklin. El 1 de julio las delegaciones de Nueva York y Pensilvania se habían opuesto a la declaración, Delaware no se pronunció y Carolina del Sur tenía dudas. Sin embargo, el día siguiente, todas, menos la de Nueva York, votaron a favor de la Independencia y el 4 de julio de 1776 se pronunció la formal declaración de Libertad y separación de Gran Bretaña, que fue apoyada por todas las Asambleas de los Nuevos Estados y los Comités Revolucionarios.

La guerra siguió durante varios años con algunas victorias británicas y otros triunfos de los norteamericanos en las batallas de Princeton, Saratoga y Yorktown. Francia y España declararon la guerra a Inglaterra, y la primera envió un cuerpo expedicionario militar y ambas aportaron sus flotas a la causa de los revolucionarios.

En 1783 el tratado de Versalles puso fin a la guerra; Inglaterra reconoció la independencia de las trece colonias; Francia recibió la isla de Tobago en las Antillas y Senegal en África, y España recobró Menorca y la Florida.

Se reunió una Asamblea Constituyente en Filadelfia, donde los diputados de los nuevos Estados se agruparon en dos incipientes partidos, el Federalista, donde militaban Hamilton, Adams y Washington, y los Demócratas, con Jefferson como su principal figura. El 17 de setiembre de 1787 se sancionó la Constitución de los Estados Unidos de América. Los Estados la fueron aceptando sucesivamente y una vez ratificada por las 3/4 de éstos,

entró en vigencia. Delaware la ratificó el 7 de setiembre de 1787, Pensilvania el 12 de diciembre, N. Jersey el 18 de diciembre, Georgia el 2 de enero de 1788, Connecticut el 9 de enero, Massachusetts el 6 de febrero, Maryland el 28 de abril, Carolina del Sur el 23 de mayo, Nueva Hampshire el 21 de junio, Virginia el 25 de junio, N. York el 26 de julio, Carolina del Norte el 21 de noviembre de 1789 y Rhode Island el 29 de mayo de 1790.

Durante la guerra, en 1777, el Congreso de Filadelfia había organizado una Confederación, que dejaba su soberanía a cada uno de los Estados pero creaba asimismo una Asamblea formada por sus delegados para tratar los asuntos generales, muy limitada, y que constituía el vínculo común para los Estados, sin crear ningún poder central, tal era así, que los gastos de la Confederación, especialmente los de guerra, debían costearse con cuotas votadas por las Asambleas locales. Esta organización, muy deficiente, fue mantenida hasta que se sancionó la Constitución de 1787, mediante la que se creó la institución presidencial, a cargo del ejecutivo nacional; un Congreso federal bicameral y un poder judicial también federal. La Constitución organizaba una nueva nación con bases político económicas de tipo liberal y donde el capitalismo y la iniciativa privada tenían plena libertad e iniciativa.

Jorge Washington, luego de dirigir la guerra contra los ingleses, fue elegido como el primer presidente de la nación. Se hizo cargo de ésta, en la ciudad de Nueva York, el 30 de abril de 1789. Lo acompañaba como vicepresidente John Adams e integraban el ministerio, como secretario del Tesoro, Hamilton; secretario de Estado, Jefferson; de Guerra, el general Knox, y el Fiscal de la República, Edmund Randolph. El Congreso federal también se reunió en N. York, entonces una ciudad de más de 50.000 habitantes, y comenzó a sancionar una serie de importantes leyes constitucionales. Es así como se aprobó la ley Judicial, que creaba la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales federales, aprobó varias enmiendas o reformas a la Constitución, diez de las cuales, después de su aceptación por los Estados, fueron declaradas vigentes en 1791 y también se organizaron los cuatro departamentos que asistían al presidente de la nación: Estado, Tesoro, Guerra y Justicia.

Un problema fue la elección de la nueva capital nacional. Varios Estados querían tenerla dentro de sus límites y cuando se eligió las orillas del río Potomac para levantar la ciudad de Washington, tanto los Estados de la Nueva Inglaterra, como los del lejano Sur no quedaron muy satisfechos.

c) Revolución Francesa. A mediados del siglo XVIII la situa-

ción económica en Francia era un caos total. Francia era la nación más importante de Europa, con una población calculada en 25 ó 26 millones, e industrias bastante importantes, aunque en un grado primitivo de desarrollo. Todavía no ha llegado, como Inglaterra, a la época en que la máquina hace que la producción alcance cifras muy superiores a las obtenidas hasta el momento. Pero a pesar de ser un país potencialmente rico, estaba en la bancarrota por la mala administración. Sobre todo a raíz de las deudas motivadas por diversas guerras, la última de ellas con Inglaterra. Francia apoyó, lo mismo que España, el movimiento separatista de las colonias norteamericanas. Si bien triunfó el bando francés, eso significó una gran inversión de dinero y hombres, de modo que su deuda se elevó a una suma sideral, calculada entre dos mil y tres mil millones de libras francesas.

El presupuesto insuficiente para pagar los servicios de la deuda hace que la administración Necker, para encontrar un palitiavo a la situación, convoque a los llamados Estados Generales, un acto extraordinario, que se realizaba después de 165 años de otro similar, en 1614. Desde entonces el rey había sido el único depositario de la soberanía. Los años que precedieron a 1789 estuvieron signados por una grave crisis política y financiera. A cada tentativa de modernizar el Estado francés, la aristocracia le oponía sus privilegios, apoyada por la reina María Antonieta y así fracasaron los esfuerzos del ministro Turgot para sanear las finanzas, creando nuevos impuestos aplicables a las clases de mayores ingresos económicos.

¿Qué eran los Estados Generales? Representaban a los distintos estamentos de la sociedad francesa. El primero comprendía a la nobleza, el segundo al clero y el tercero al estado llano. Por primera vez después de 150 años se reunían los representantes de toda la nación. Antes había habido reuniones de Estados, pero representando a provincias o departamentos; nunca una reunión general. La medida era tendiente a obtener una solución al déficit, a la bancarrota en que se encontraba Francia, después de varios infructuosos intentos de encontrar un paliativo a la difícil situación del rey. En estos Estados Generales se manifiestan tres tendencias. Un grupo, posiblemente el más pequeño, apoyaba a la monarquía y pretendía que ella se hiciese más fuerte aún, que impusiese su autoridad sobre la nobleza, que estaba volviendo a adquirir el prestigio que había gozado durante la época feudal; ese grupo quería que el rey volviese a dominar la situación y se apropiase de los recursos que en forma indebida habían obtenido los nobles, como por ejemplo, comprando cargos de recaudadores de impuestos y quedándose con parte sustancial de éstos.

Un segundo grupo era el compuesto por la nobleza, los grandes señores que dependían del rey y que querían volver a una situación ya superada, la edad feudal, y de esta forma obtener mayores privilegios. Ellos se avenían a entregar parte de sus bienes para salvar a la nación, pero al mismo tiempo querían convertirse en verdaderos árbitros de la situación.

Por último, el Estado Llano, que representaba a la burguesía, a los campesinos relativamente ricos, a los comerciantes, profesionales, artesanos de las ciudades; querían que se aboliesen totalmente los privilegios feudales existentes y que el poder fuera otorgado al rey, pero en forma constitucional. Este grupo se inspiraba en las ideas de Montaigne, Montesquieu, y especialmente en Voltaire y Rousseau, para convertir a Francia en una monarquía constitucional, similar a la existente en Inglaterra. De esa forma, el poder iba a estar en manos de dos parlamentos que gobernarían a la nación.

Así comienzan los sucesos de la Revolución Francesa, cuando, el 5 de mayo de 1789 se reúnen los representantes de los tres Estados en París, y empiezan a deliberar. Pronto se rompen las buenas relaciones porque comienzan a plantearse diversos problemas. Por ejemplo, si se votaba por Estado y no por número de representados, la nobleza y el clero juntos podían derrotar cualquier moción del Estado Llano, que era mucho más numeroso. Por otra parte, el clero comienza a dividirse: el bajo clero apoya al Estado Llano y el alto clero a la nobleza. La reunión entonces comienza a peligrar. Se retiran algunos diputados; en cierto momento la nobleza íntegra se retira, pero luego se reincorpora.

Y, a pesar de representantes de la talla de Mirabeau, La Fayette y otros, que traían ideas renovadores y que muchas veces venían provistos de mandatos de los electores provinciales —los "cahiers"—, poco fue lo que se resolvió. Se habló y discutió mucho, pero no se hizo casi nada. No obstante, el Estado Llano se erigió en Asamblea Nacional el 17 de junio de 1789, y en Constituyente el 9 de julio. El pueblo de París, buscando armas, atacó el 14 de julio de 1789 una vieja fortaleza y prisión. El gobernador, que contaba con pocos soldados e inválidos, abrió fuego; se produce una corta lucha que culmina con la toma de aquélla; la muerte de algunos defensores y de un centenar de atacantes, la obtención de armas y el arraso de la ciudadela.

Para muchos autores, este 14 de julio de 1789 es la fecha que determina el comienzo de la llamada Revolución Francesa. Empieza en forma muy vaga, para ir desembocando en situaciones cada vez más extremas. El pueblo se organiza, los distintos barrios de París mandan representantes y prácticamente empiezan a gobernar la ciudad, a través de la llamada comuna de París. El hecho de gobernar París ejerce gran influjo sobre el resto de Francia, por cuanto era con mucho, la ciudad más importante. También se formó la Guardia Nacional, al mando de La Fayette. Empiezan entonces a presionar sobre la Asamblea Nacional de la que muchos representantes de la nobleza se habían retirado. Resuelven sancionar medidas que saquen a Francia de la situación en que se encontraba. Nadie intentaba en ese momento eliminar al rey y dar a Francia carácter de República; sólo querían una organización similar a la de Inglaterra, para convertirla en un reino constitucional. Durante varios años nadie pensó en suprimir la jerarquía real, aunque parte de ella, especialmente María Antonieta, la mujer del rey, era mal vista en París y bastante resistida.

La Asamblea nacional empieza a deliberar pocos días después de la caída de la Bastilla, y el 4 de agosto sanciona una ley por la que se elimina lo que queda de los privilegios feudales de la nobleza: la posibilidad de aplicar ciertas penas, cobrar peajes, no pagar impuestos directos. Los sucesos que van a llevar a Francia a varios años de lucha interna, comienza a desencadenarse. La nobleza conspira o emigra. París ya no es buen lugar para ella, sino el centro revolucionario de Francia y solicita ayuda a las cortes española, austríaca y prusiana. La Asamblea sigue deliberando, si bien sus medidas son meramente declarativas, porque no tienen efecto alguno sobre la situación política y económica.

En setiembre de 1789, antes de la sanción de su primera Constitución (1791) se promulgó la "Declarations des droits de l'homme et du citoyen", sancionada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea nacional. Los antecedentes en que se basó la "Declarations" fueron el *Bill of Virginia* (v.) (1776) y el *Agreement of the People Act* (v.) (1674).

La Revolución Francesa tuvo la influencia ideológica de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, además de los enciclopedistas Diderot y D'Alambert, pero sobre todo el ejemplo del proceso constitucional de Inglaterra, especialmente durante los siglos XVII y XVIII y de la Revolución norteamericana, con sus declaraciones, textos constitucionales y las ideas de los grandes doctrinarios como Hamilton, Jefferson y Madison.

La Revolución Francesa fue un movimiento contra el absolutismo y en favor de un liberalismo político y económico. Una de las ideas básicas que se propagaron fue la necesidad de sancionar una Constitución escrita, por considerarla indispensable como expresión del pueblo libre y como formulación de la voluntad nacional. Es así como en Francia, entre 1791 y 1958, se sancionaron quince Constituciones.

El númen de la primera Constitución francesa fue el representante del Estado Llano, el abate *Emmanuel Sièyès* (v.), quien en su obra *Qu'est le Tiers Etat?*, se planteó las tres preguntas fundamentales, seguidas por las tajantes pero acertadas respuestas. Estas fueron: 1) ¿Qué es el tercer Estado?: ¡todo! 2) ¿Que ha sido hasta ahora en el orden político?: ¡nada! 3) ¿Qué pide?: llegar a ser algo.

Decía Sièyès: "si carecemos de Constitución, hay que hacer una; sólo la nación tiene derecho a ello". El mismo Sièyès, citado por Linares Quintana, afirma que "la nación existe ante todo, es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, es la ley misma. Antes que ella y por encima de ella sólo existe el derecho natural. Si queremos una idea justa de la serie de leyes positivas que no pueden emanar sino de su voluntad, vemos en primer término las leyes constitucionales, que se dividen en dos partes: las unas regulan la organización y las funciones del cuerpo legislativo; las otras determinan la función y la organización de los diferentes cuerpos activos. Estas leyes son llamadas fundamentales, no en el sentido de que pueden hacerse independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y actúan por ellas no pueden tocarlas. En cada parte, la Constitución no es obra del poder constituído, sino del poder constituyente".

DECLARACIONES DE DERECHOS.

Documentos constitucionales en los que están solemnemente consagrados los derechos esenciales de los ciudadanos de una nación, tanto civiles, como políticos, así como muchas veces las garantías para hacerlos efectivos. Las primeras declaraciones solemnes de este tipo fueron la *Carta Magna* (v.) (1215), y la *Petition of Rights* (v.) (1628), de Inglaterra, pero las más importantes fueron el *Bill of Rights* (v.) (1689) y el *Act of Settlements* (v.) (1701), sancionados con motivo de la revolución inglesa de 1688; la *Declaración de Virginia* (v.) (1776) y los *bills of rights* proclamados en las 13 ex colonias inglesas de la América del Norte durante la revolución que las llevó a la independencia en 1776 y

la *Declarations des droits de l'homme et du citoyen* (1789) emanada de la primera etapa de la Revolución Francesa. También pueden consignarse las declaraciones de los derechos fundamentales incorporados a las Constituciones francesa y belga de 1830 y las que sucesivamente aparecen en las Constituciones liberales sancionadas en Europa y América durante el siglo XIX.

CAPÍTULO XIII

DIFUSIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO

Para el derecho público constituye una etapa de gran valor el período llamado "Era Constitucional", comenzado al ser sancionada la Constitución para los Estados Unidos en 1787. Esa sanción, pronunciada por el Congreso de Filadelfia, inició un sistema nuevo, en el establecimiento de normas destinadas a regir el desenvolvimiento de los Estados. Antes de ella, los Estados respondieron, por cierto, al respectivo régimen jurídico, pero la organización así vigente no reunió nunca los requisitos y disposiciones que presentó la sanción norteamericana. Con anterioridad, en efecto, los regímenes vigentes en los Estados del mundo fueron consuetudinarios y no de derecho escrito, aun cuando en muchos casos existían en ellos disposiciones expresamente sancionadas y que constaban en cartas, leyes o en otras formas. La propia sanción pronunciada por el Congreso Constituyente de Filadelfia el 17 de setiembre de 1787 y pronto ampliada, introdujo la modalidad de contemplar en ella los dos grandes objetivos: 1º) organización de los poderes del Estado y 2º) enunciación de los derechos de los habitantes con determinación de las garantías que asegurasen la aplicación de aquellos derechos.

No obstante la existencia de cartas constitucionales que regían el funcionamiento del gobierno en cada una de las antiguas colonias británicas de la América del Norte, algunas de ellas acordaban en el siglo XVII, a partir de la de Virginia de 1611, tuvieron vigencia también con posterioridad a la emancipación de éstas y no obstante además estar inspiradas aquellas cartas en la finalidad de salvaguardar derechos de los habitantes, en ningún caso alcanzaron a reunir las condiciones consagradas por la Constitución de 1787, que asimismo reconoce antecedentes en las célebres proclamaciones de Juan Sin Tierra, en 1215 y en las que luego resultaron ratificatorias de esa Carta Magna, como las producidas por Enrique III y Eduardo I, en el

mismo siglo XIII o, por el Parlamento británico, en 1679 —bill de habeas corpus— y en 1688 ésta conformada por los reyes Guillermo y María de Orange, que en ese último año fueron llamados a ocupar el trono. En otros Estados del mundo tuvieron aplicación leyes orgánicas de indudable importancia para el desarrollo de la actividad gubernativa y constituyen un elemento de alta significación para el estudio de la evolución jurídica. En la antigüedad, las repúblicas helénicas y Roma, como más tarde los Estados de Italia, Francia y España, ofrecen en el caso especiales características. Empero, sólo al finalizar el siglo XVIII comenzó una etapa destacada principalmente por la presencia de nuevos conceptos y llamada a perdurar aun cuando con excepciones o matices originados en las condiciones sociales del pueblo correspondiente. Tiene, pues, particular relieve la sanción que dio base jurídica a los Estados Unidos.

En la Constitución de 1787, el "más maravilloso instrumento jamás forjado por la mano del hombre —al decir del juez Johnson, en 1823, citado por Edward S. Corwin, *La Constitución norteamericana y su actual significado*—, hay una comprensión y precisión que no tiene paralelo y puedo decir con verdad que después de pasar mi vida estudiándola, todavía encuentro en ella diariamente alguna nueva excelencia". Esa sanción fue pronto complementada con las primeras diez enmiendas, propuestas en 1789 y adoptadas por aplicación de las disposiciones que ésta contenía en previsión de formas o modificaciones que en el tiempo fueren aconsejadas. Quedaron así incluídos derechos y garantías fundamentales y la Constitución reafirmó sus características. En el mismo año 1789 tuvo iniciación la Revolución Francesa y en lo institucional ésta se orientó hacia la implantación de un régimen constitucional, que gran cantidad de representantes que pronto convirtieron los Estados Generales en Asamblea Constituyente, debían exigir el cumplimiento del mandato expreso de sus representados. La Asamblea dictó en 1791 la primera Constitución de la era constitucional en Europa. Pronto se sucedieron en Francia otras sanciones y pronto también otros Estados hicieron análoga adopción, en el continente y fuera de él. América latina siguió el ejemplo y nuestra nacionalidad lo demostró desde el primer momento, como se verá al estudiar los antecedentes constitucionales argentinos.

La "era constitucional" se caracteriza, principalmente, por lo siguiente:

1º) La sanción de Constituciones escritas.

2º) Cada Constitución, por su contenido, encara los dos objetivos antes apuntados: organización del gobierno, con determinación de los deberes y facultades de los poderes, y enunciación de derechos de los habitantes, con exposición de las garantías que aseguren la vigencia de dichos derechos.

3º) Afirmación del sistema representativo democrático.

4º) Estímulo y protección del progreso general y técnico, mediante el reconocimiento del deber del Estado en cuanto al cuidado y desarrollo de la educación y la cultura.

DESARROLLO DEL FEDERALISMO.

La estructura y caracterización del *Estado federal* (v.) ha sido tratada en forma separada. En la Edad Media y la Edad Moderna existieron varios ejemplos de *confederación* (v.), tales como la Liga Hanseática, la unión de los cantones suizos y las Provincias Unidas de los Países Bajos. Sin embargo, el primer Estado federal fueron los *Estados Unidos* (v.), a partir de 1787, siendo imitados por Suiza en 1848 y el Imperio Alemán en 1871. Los primeros tratadistas del federalismo fueron Madison, Jefferson, Jay y Hamilton, a fines del siglo XVIII y *Alexis de Tocqueville* (v.) con su obra *La democracia en América* (1835). En la segunda mitad del siglo pasado el federalismo logró difundirse y es así como se organizaron como Estados federales: la Argentina (1853), Canadá (1867), y el Brasil (1891), y en este siglo: Australia (1900), África del Sur (1909), México (1917), Yugoslavia (1946), la República Federal Alemana (1949) y la India (1945), entre otros.

ESTADO DE DERECHO (DEL ALEMÁN: RECHSSTAAT).

Expresión acuñada por von Mohl para caracterizar al Estado que se ordena en base a normas jurídicas, de las cuales la fundamental es la Constitución e implica el absoluto respeto por las leyes y la justicia. Al establecer estas normas el Estado no solamente crea el derecho, sino que se autolimita en el ejercicio del poder. La supremacía del derecho es el rasgo esencial del estado de derecho, el que fue perfeccionado mediante la difusión del constitucionalismo y la democracia, todo a partir de fines del siglo XVIII y concretamente después de las sanciones de las Constituciones norteamericana (1787) y francesa (1791). El siglo XIX es típico del constitucionalismo liberal, reconociéndose los derechos individuales inmutables, que el Estado debe reconocer y respetar siempre. A comienzos del siglo XX, ante la gravitación de los problemas sociales, se va difundiendo el *constitucionalismo social* (v.), a partir de la Constitución mejicana de 1917 y de la

alemana de 1919 (Weimar). Pero al mismo tiempo el estado de derecho sufrió los embates de las nuevas autocracias: el régimen comunista ruso, implantado después de la revolución bolchevique de 1917 y los totalitarismos de derecha, con la Italia fascista, el Portugal corporativista y la Alemania nacional socialista, sin contar con las experiencias balcánica y turca. Todo ello conduce a una etapa o fenómeno conocido como el de la *desconstitucionalización* (v.). Una corriente moderna, iniciada por Hans Kelsen, niega la dualidad Estado-derecho. Para Kelsen el derecho es tal en cuanto el Estado así lo dispone y lo aplique.

La mera sumisión de la actividad estatal al derecho no constituye la nota fundamental del estado de derecho y como bien dice Xifra Heras, no porque todo Estado, aún el más absoluto, deriva todos sus poderes del derecho. "La organización política realiza ciertamente unas funciones condicionadas por el derecho, pero además despliega una actividad típicamente política, que se enfrenta con lo nuevo, con lo imprevisto, con los casos de excepción, actividades que si bien aspira a cristalizar en normas jurídicas, en sus orígenes, está libre de toda sumisión a reglas de derecho preestablecidas" (J. Xifra Heras, *Curso de derecho constitucional*, Bosch, Barcelona, 1957, p. 34).

El Estado respeta totalmente el derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existen en un Estado legal, pero ese concepto es meramente formal y puede aplicarse a todos los Estados organizados y ordenados según normas jurídicas. En cambio, el estado de derecho es aquel "cuyo derecho dota de específica estructura y contenido a una comunidad política y que realiza una determinada concepción de la justicia a través de una técnica específica" (Legaz).

El estado de derecho se somete a un derecho orientado por unos principios determinados y por una concepción especial de la justicia que coloca al Estado al servicio de la personalidad humana y lo convierte en un medio y no en un fin, como en los regímenes totalitarios, que tienen en vista el engrandecimiento del Estado, por sobre las consideraciones personales. Según Biscaretti di Ruffia, el moderno estado de derecho nace con la monarquía anglosajona y la doctrina francesa de fines del siglo XVIII. Los aportes de la primera son la soberanía compartida por el monarca con el Parlamento inglés; el poder legislativo bicameral y una de las Cámaras —la de los Comunes—, representativa; la irresponsabilidad política del monarca, pero la consiguiente responsabilidad de sus ministros ante el Parlamento y la existencia de libertades civiles tuteladas por los jueces. De la segunda,

tenemos la doctrina de los derechos individuales de los ciudadanos, la división del poder político y el principio de la soberanía nacional.

El Estado moderno, además de ser democrático y representativo, es un Estado constitucional. Según Xifra Heras, ésta es la organización política cuya gestión no depende de la voluntad de una sola persona u órgano, sino de una pluralidad de éstos, de los cuales, uno al menos, es de carácter representativo, principio éste que suele calificarse como división de poderes. Además cita como notas fundamentales del Estado constitucional o limitado, las siguientes: "*a*) la sumisión de los órganos que ejercen el poder a reglas preestablecidas que no pueden modificarse a su arbitrio (Laferrière), y *b*) el reconocimiento a los individuos de una esfera de libertad y el derecho a desempeñar funciones públicas (Cereti)" (Jorge Xifra Heras, *Curso*... cit., t. I, p. 39).

Hauriou afirma que el régimen constitucional es la forma de Estado que se define por su fin (equilibrio entre el poder, la libertad y el orden), por sus medios de acción (organización de un orden constitucional formal, objetivo y sistemático) y por su modo de formación (colaboración del poder y la libertad). Por tanto, es imposible separar el Estado de derecho del Estado constitucional, ya que ambos constituyen una realidad política contemporánea y si bien ambos tienen matices propios, el primero suele concretarse en el segundo.

CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.

Etapa del constitucionalismo moderno que comenzó a fines de la segunda década del siglo XX, en la cual las Constituciones liberales del siglo anterior fueron sucesivamente reemplazadas por otras en que, además de mantenerse los derechos individuales, se han institucionalizado, mediante su declaración y jerarquización, los derechos sociales, estatuyendo que los primeros deben estar limitados en función del interés de la colectividad, constituyendo lo que Mirkine Guetzevitch llamó el control social de la libertad individual. Los nuevos titulares de los derechos a quienes ahora se intenta proteger son los antes marginados, los trabajadores, la familia, los ancianos, los niños, etc. La revolución industrial elevó la producción de bienes y servicios en beneficio de las pujantes burguesías inglesa, francesa y alemana, época ésta en que la clase obrera se encontró desprotegida frente al poder patronal. La reacción comenzó a partir de 1860, cuando los *trade unions* ingleses, primero, y los sindicatos franceses y ale-

manes después, lucharon para lograr las reivindicaciones laborales. En Méjico se produjo una reacción de los campesinos sin tierras contra los latifundistas, apoyados por la dictadura del general Porfidio Díaz. Las primeras Constituciones sociales sancionadas fueron las de Méjico de 1917 y la de la República Alemana de 1919, llamada de Weimar, a las que siguieron las de Austria y Estonia de 1920, las de Polonia y Yugoslavia de 1921, la de Dantzig de 1922, la de Rumania de 1923 y la republicana española de 1931. En América la primera fue la de Perú en 1933, las de Brasil de 1934 y 1937 y las de Paraguay y Cuba en 1940. La reforma argentina de 1949, al quedar derogada en 1956, solamente mantuvo mediante la enmienda de 1957 los derechos enumerados en el art. 14 bis. Al desplazarse la concepción individualista en favor de la de grupo, es que Hauriou pudo decir que las instituciones son realidades sociales institucionalizadas.

El constitucionalismo social se afirmó en el mundo con el desarrollo de la *doctrina social de la Iglesia Católica* (v.) y mediante una serie de declaraciones de organismos que ratificaron los principios de orientación social, tales como:

1º) La Declaración de Filadelfia, en la Vigesimosexta Conferencia Internacional del Trabajo (1944).

2º) La Declaración de Principios Sociales de América, de Chapultepec (1945).

3º) La Carta de las Naciones Unidas, de San Francisco (1945).

4º) La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de Bogotá (1948).

5º) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948).

DESCONSTITUCIONALIZACIÓN.

Proceso político mundial ocurrido a partir de comienzos de la década de 1920 y que se produjo casi de inmediato a ese renacimiento que fue el *constitucionalismo social* (v.). La desconstitucionalización o desconstitucionalismo ocurre en Rusia, Turquía, Italia, Polonia, Hungría, Rumania, Portugal, España (rebelión de 1936), Alemania, etc. Las tres principales manifestaciones de la desconstitucionalización fueron: *a*) el comunismo soviético, *b*) el fascismo, y *c*) el nacionalismo alemán.

a) El *comunismo soviético*. Al triunfar en Rusia la línea política del grupo *bolchevique* (v.) liderado por Lenín y Trotsky, mediante la revolución de octubre de 1917 en Petrogrado, se impusieron por primera vez las ideas de Karl Marx (1818-1883) y Friedrich Engels (1820-1895) respecto de la abolición de la propiedad privada de los bienes de producción, de la destrucción del individualismo político y económico, el establecimiento de una sociedad comunista sin clases y el reemplazo del liberalismo económico por el colectivismo estatal. Se estableció así, firmemente en la Unión Soviética, una autocracia política, ejercida en nombre del proletariado, pero sin la desaparición del Estado, el que se fue robusteciendo más aún que durante la época de los zares y se ha puesto en marcha una economía dirigida integralmente, tendiente más que a safisfacer reclamos y mejoras individuales, a fortalecer las estructuras del Estado con el fin de imponer y mantener su ideología en lo interno y de llevar la lucha agresiva a otros países no imbuídos por las ideas socialistas. Para ello el Estado soviético creó una doctrina comunista esencialmente política, no jurídica, cuyo poder está radicado en gran parte en organismos partidarios, los que lo ejercen no en forma limitada y con la garantía de los derechos individuales, sino ampliamente y para imponer su ideología dentro y fuera del Estado.

b) El *fascismo*. Llega al poder en 1922 después de luchar contra el socialismo, con la fuerza obrera organizada y contra la burguesía liberal. La doctrina fascista es, al mismo tiempo, antidemocrática y antimarxista. El Estado, a diferencia de la concepción democrática, es el fin de la vida política y el individuo debe subordinarse total y plenamente a él. Nace así el *totalitarismo* (v.), expresión acuñada por *Benito Mussolini* (v.), quien afirmaba que la nación estaba por encima de todas las energías materiales y morales de la raza, el último ser moral. Es por ello que toda la actividad humana debe estar dirigida al engrandecimiento del Estado, acción que debe traducirse tanto en lo interno como en lo externo. Las únicas fuerzas activas posibles dentro del Estado, además del partido político único, el fascista, eran las fuerzas económicas, representadas por los sindicatos y las agrupaciones patronales, que controladas por el Estado, reemplazaban a los partidos tradicionales.

c) El *nacional socialismo alemán*. Tiene muchos puntos de contacto con el fascismo italiano, pero su ideología y acción es más dominante y cruel, ya que le agrega nuevos ingredientes tales como el de la concepción racista que domina todos los aspectos políticos, sociales y culturales alemanes, antes y durante la dictadura de Hitler. Si bien no se derogó la Constitución de Weimar, el poder del nacional socialismo y sobre todo de su jefe, el "führer", era tan grande, que la Constitución y

las leyes eran simples fórmulas, carentes de contenido, que se utilizaban o cambiaban de conformidad con las necesidades circunstanciales del dictador o del partido.

TOTALITARISMO Y DICTADURA DE PARTIDO.

Doctrina creada por Benito Mussolini cuando dijo "tutto nello Stato", queriendo decir "todo en la comunidad", ya que como afirmaban los apologistas del sistema, el totalitarismo es la "característica de las actividades naturales del Estado, que abarca la totalidad de las fuerzas internas de la comunidad para superar sus antagonismos en una síntesis unitaria".

Para los autores liberales el totalitarismo es la negación de la democracia, ya que afirman que la autoridad pública es omnipotente y el sistema se caracteriza por la negación de los derechos civiles y políticos.

Es así como Agustín de Vedia manifestó que "el Estado totalitario es Estado de poder y no de derecho, pues su actividad y desenvolvimiento se funden en la posibilidad de mando o de fuerza material y no en los principios jurídicos asentados en el ordenamiento constitucional preexistente" (Agustín de Vedia, *Derecho constitucional y administrativo*, Macchi, Bs. As., 1963, p. 103).

El totalitarismo es una de las formas modernas de los sistemas de gobierno autocráticos que Karl Loewenstein divide en autoritarios y totalitarios.

Un sistema autocrático, según Theo Stammen, tiene las siguientes características:

a) concentración de poderes, estructura monista del poder;
b) formación monopolizada de la voluntad política, y
c) integración política total.

En cambio, para el mismo autor, las particularidades del sistema constitucional son:

a) división de poderes, estructura pluralista del poder;
b) formación abierta y pluralista de la voluntad política;
c) integración política parcial.

(Theo Stammen, *Sistemas políticos actuales*, Guadarrama, Madrid, 1967, p. 38).

Un régimen autoritario es aquel en el cual la organización política del Estado concentra la totalidad del poder en un dictador, en un grupo de funcionarios o en un partido político. Esta forma de monopolización del poder no permite a los ciudadanos una participación eficaz en la formulación de la decisión política.

En un régimen totalitario, el poder político, social, moral y económico del Estado es más amplio aún. Stammen, siempre siguiendo a Loewenstein, estableció que en un sistema totalitario "el régimen aspira a mucho más que sólo a la exclusión de los destinatarios del poder de su legítima participación en la formación de la voluntad del Estado. Pretenden modelar la vida privada, el alma, el espíritu y las costumbres de los destinatarios del poder, según la ideología dominante, una ideología que a los que no se quieren espontáneamente adaptar a ella, se les impone a la fuerza con los diferentes recursos del proceso de autoridad.

La ideología estatal vigente penetra en el último rincón de la sociedad; su pretensión de control es total" (Theo Stammen, ob. cit., p. 185).

PROYECCIONES INSTITUCIONALES
DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

Después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) se crearon nuevas instituciones y se robustecieron otras, tratando de asegurar la paz futura, lograr el desarrollo y el crecimiento económico de los pueblos y de fortalecer los derechos sociales de la población mundial. Es así como se estableció en 1945 la Organización de las *Naciones Unidas* (v.), instrumento de paz y bienestar para todos los hombres del mundo, con mayor eficacia que la extinguida Sociedad de las Naciones.

En América, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), firmada en Bogotá en 1948, repitió a nivel regional los preceptos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. También es importante la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (v.), aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

A partir de los últimos días de la guerra se produjo un movimiento nacional y libertario conocido como el *descolonialismo* (v.), que llevó a la independencia a las antiguas colonias, protectorados y territorios bajo mandato de Gran Bretaña, Francia, Bélgica, Holanda, Italia, Estados Unidos, Japón, España y Portugal, especialmente durante las décadas de 1950 y 1960. Asimismo, los nuevos Estados fueron sancionando sus flamantes Constituciones inspiradas, en su mayoría, en los regímenes políticos de Gran Bretaña, Francia (IV República) y la Unión Soviética.

Otra característica de la segunda mitad del actual siglo fue la formación de espacios económicos, mediante la integración de sus territorios y economías, debiendo elaborarse nuevos y a veces complejos conceptos y normas jurídicas para su funcionamiento, creándose un novedoso *orden jurídico comunitario* (v.). El *desarrollo y la integración* (v.) dieron nacimiento a la *Comunidad Económica Europea* (*CEE*) (v.), la *Asociación Latino Americana de Libre Comercio* (*ALALC*) (v.) y otras agrupaciones regionales y subregionales.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Declaración aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el *preámbulo* proclama la igualdad de los hombres, la paz, la libertad y la justicia, la urgente erradicación de la miseria y el pleno goce, por lo tanto, de los derechos humanos, según surge de los considerandos que interpretan la voluntad de las naciones en ese sentido. Otro de los considerandos entiende esencial promover las relaciones ámistosas entre las naciones.

Luego se proclama la libertad e igualdad de derechos sin distinción racial, religiosa, política, etc., de ningún tipo (arts. 1 y 2).

Se establecen los derechos a la vida, libertad y seguridad de la persona, se prohíbe la esclavitud, las torturas y penas inhumanas (arts. 3 a 6).

La igualdad ante la ley, derecho a protección legal y defensa en juicio, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado, se presume la inocencia hasta probar la culpabilidad (arts. 7 a 11).

No puede interferirse en la vida privada, familiar del hombre, que puede circular libremente por su país y salir fuera de él. Se proclama el derecho de asilo, salvo para delitos comunes o que ataquen los principios de la carta de la ONU (arts. 12 a 14).

Se afirma el derecho a tener una nacionalidad, a casarse y formar familia con libre consentimiento, la familia es protegida por el Estado (arts. 15 y 16).

Se reconoce el derecho de propiedad individual y colectiva (art. 17), *libertad* de pensamiento, de religión, de opinión y expresión, de reunión y asociación pacífica (arts. 18 a 20).

Se establece el derecho a participar en la vida pública de un país, la voluntad popular se expresará por elecciones periódicas, por sufragio universal igual y por voto secreto o equivalente que garantice libertad de voto (art. 21).

Se consagra el *derecho* al trabajo, a igual salario, libre elec-

ción del trabajo, a ganar suficiente para mantener su familia, a agruparse sindicalmente, al descanso y vacaciones pagas (art. 23). A alimentación, vestimenta, vivienda, asistencia médica, seguros por desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, etc. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial (arts. 24 y 25). Derecho a instrucción primaria, gratuita y obligatoria, facilidad de acceso a estudios superiores (art. 26).

El derecho a proteger la producción cultural, literaria y artística (art. 27).

El artículo 29 señala que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".

Finalmente, el artículo 30 señala que nada de la Declaración debe interpretarse como dando derecho alguno a Estado, grupo o persona para realizar actividades o actos que tiendan a la supresión de cualquier derecho o libertad proclamada en la Declaración.

TENDENCIAS ACTUALES DEL CONSTITUCIONALISMO.

En la conferencia que se reunió el 25 de abril de 1945 en San Francisco, fue redactada por los delegados de 50 naciones la *Carta de las Naciones Unidas* (v.), que fue firmada el 26 de junio del mismo año y el 24 de octubre se constituyeron oficialmente las *Naciones Unidas* (v.). Ese número de 50 Estados fundadores, cuya lista puede verse en la voz *Naciones Unidas*, fue aumentando a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, cuando se fueron creando una gran cantidad de nuevos Estados, originados principalmente en el *descolonialismo* que significó la independencia de la mayoría de los territorios integrantes de los grandes imperios coloniales de Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón, Bélgica, Holanda, España y Portugal. Esos nuevos Estados fueron sancionando sus nuevas leyes fundamentales, muchas de ellas copiadas de los sistemas políticos parlamentarios de Gran Bretaña y la IV República Francesa. También fueron muchos los países que quedaron dentro de la zona de influencia soviética, acordada por la Conferencia de *Yalta* (v.), los que fueron a su vez modificando sus Constituciones de conformidad con las ideas socialistas vigentes en ese momento. Integran ese grupo Yugoslavia, Hungría, Polonia, Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria, Alemania Oriental (DDR) y Mongolia. Asimismo, China, Albania y Cuba adoptaron Constituciones socialistas. Todos los nuevos Estados, según André Hauriou, "so-

portan mal el vestido constitucional que se han dado o que han tomado prestado", ya que "la descolonización no implica solamente la independencia. No se limita a provocar un impulso y, a menudo, una orientación nueva en materia de desarrollo económico-social. No tiene su punto de partida únicamente en una afirmación de originalidad cultural o ideológica. Supone la entrada, voluntaria o por la fuerza, en un sistema de Estados-naciones, llamados soberanos, que han adquirido carácter mundial y al cual es difícil escapar". También afirma el profesor francés que "este sistema de Estados-naciones soberanos presenta, para cada entidad estatal, dos caras, la de las relaciones exteriores y la de las relaciones interiores, y esta última se concreta en la disposición racional (o aparentemente racional) de la vida política, es decir, en una constitucionalización del poder y de las relaciones entre gobernantes y gobernados" (André Hauriou, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ariel, Barcelona, 1971, t. I, p. 103).

En 1977, los Estados miembros de las Naciones Unidas eran ya 150.

DESARROLLO, INTEGRACIÓN Y DERECHO CONSTITUCIONAL.

El desarrollo económico es el aumento de los recursos disponibles, más proporcionalmente al incremento de la población. Los promedios son medidos por habitantes, dícese también *per cápita*, siendo, entre otros, el producto real medio por habitante. Beveraggi Allende y otros autores afirman que el desarrollo económico es el crecimiento de la producción o, más propiamente, de la "producción per cápita", pero entendemos que para que una economía nacional esté realmente desarrollada es necesario que, además de un elevado ingreso "per cápita", tenga las siguientes características:

a) una fuerte estructura productiva de su sector secundario o industrial;

b) que el comercio exterior de exportación tenga un alto promedio de artículos manufacturados, además de una balanza comercial favorable;

c) en lo interno una elevada tasa de capitalización mediante el ahorro, que deberá ser superior al 15 % de su producto bruto nacional;

d) pleno o aproximadamente pleno empleo de su población activa;

e) un presupuesto general de gastos equilibrado, y

f) un bajo nivel de endeudamiento exterior.

La integración regional es el requisito fundamental para asegurar y acelerar el desarrollo y el crecimiento económico de una región, ya sea América latina, Europa occidental, África, Centro América o cualquier otra, pero tiene que superar difíciles problemas económicos, políticos y jurídicos.

La integración, dice el profesor Segundo V. Linares Quintana, "designa el logro, dentro de un territorio, de un sentido de comunidad y de instituciones prácticas lo suficientemente fuertes y extendidas como para asegurar a la población, durante un lapso prolongado, expectativas firmes de cambio pacífico. Sentido de comunidad existe cuando los individuos de un grupo creen haber llegado a un acuerdo acerca de que los problemas sociales comunes pueden y deben ser resueltos por procesos de cambio pacífico. Cambio pacífico es la solución de problemas sociales normalmente por procedimientos institucionalizados, sin recurrir a la coerción física en gran escala" (Segundo V. Linares Quintana, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, t. II, p. 631).

El aspecto político es más complicado aún. Después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) surgieron dos colosos que rigen actualmente el mundo: los Estados Unidos y la Unión Soviética y son los únicos que tienen actualmente la estructura económica suficiente para participar en la carrera tecnológica con aplicaciones militares, lo que les da la llave del poder mundial, y ha provocado que el *status* internacional e inclusive nacional, de las demás naciones se haya deteriorado considerablemente.

Las restantes naciones —salvo unas pocas excepciones— giran como satélites en sus órbitas; pero en la última década han tratado de reforzar su poder creando diversa uniones regionales.

La integración económica es un tema que, desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, interesa cada vez más a los juristas, economistas y sociólogos, ya que los convenios o tratados bilaterales que hasta entonces regían las relaciones entre los distintos Estados resultaron insuficientes.

Este cambio en las relaciones económicas condujo a una etapa de cooperación internacional más amplia, que se manifestó en la concertación de acuerdos multilaterales de diversos Estados, cooperación a través de las Naciones Unidas, organizaciones regionales y subregionales y numerosos organismos internacionales que actúan en el campo económico.

Muchos autores han tratado de definir la integración eco-

nómica; entre ellos, el economista Bela Balassa dice que ésta, como proceso, comprende medidas encaminadas a suprimir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a distintos Estados, y como situación de hecho, equivale a la ausencia de las formas de discriminación entre economías nacionales.

Se pueden distinguir las siguientes etapas de la integración económica: la zona de libre comercio, la unión aduanera, el mercado común y la unión económica.

a) *La Zona de Libre Comercio*: Se caracteriza por la formación de un espacio económico en el territorio de dos o más países dentro del cual se suprimen paulatinamente los derechos aduaneros que traban el comercio recíproco; pero manteniendo cada Estado su propia política comercial y los aranceles aduaneros frente a terceros países. La ausencia de un arancel aduanero externo común es la característica por la cual se diferencia fundamentalmente de la unión aduanera.

b) *La Unión Aduanera*: Consiste en un área plurinacional dentro de la cual se suprimen las trabas aduaneras y de otra índole al comercio recíproco, pero se crea al mismo tiempo un arancel aduanero o tarifa extêrior común para gravar el comercio con los terceros países.

c) *El Mercado Común*: Es un espacio económico estructurado sobre el territorio de varios Estados donde, además de suprimirse todas las trabas al intercambio comercial interno y de establecerse una tarifa aduanera externa común, se libera también la circulación de personas, servicios y capitales.

d) *La Unión Económica*: Es el último y más adelantado paso para lograr la integración económica total entre varios Estados donde, además de establecerse un mercado común, se adoptan medidas uniformes para acelerar el desarrollo económico regional, intercambiar información técnica entre los miembros de la asociación y unificar las normas de derecho mercantil, laboral, previsional y fiscal.

En Europa occidental, los estadistas de seis países —la República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo— crearon una poderosa Comunidad, o mejor dicho, tres fuertes comunidades: la Comunidad Europea del Carbón y Acero, el Mercado Común Europeo y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que posteriormente se aglutinaron en una sola: la *Comunidad Económica Europea* (v.). Para lograrlo se despojaron de caducos conceptos jurídicos, como los de la soberanía y el poder político exclusivo de los organismos nacionales. Luego, en 1972, ingresaron Gran Bretaña, Irlanda y

Dinamarca; no así Noruega, cuyo pueblo lo rechazó por un plebiscito.

En América latina se han realizado dos intentos más modestos y menos coordinados: la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y el Mercado Común Centroamericano (MCCA) (v.). Lamentablemente, el primero nació muerto; el segundo, en cambio, llegó a lograr algunos éxitos y progresos. Asimismo, podemos hacer mención del Grupo Andino, donde se esperan integrar los países del Pacífico.

ORDEN JURÍDICO COMUNITARIO.

La Comunidad Económica constituye un ámbito territorial superior y distinto al de un Estado centralizado, pero que jurídicamente tampoco constituye una Confederación ni un Estado federal. Es lo que los economistas denominaron recientemente "un espacio económico".

Según Linares Quintana, las Comunidades Económicas estarían dentro del esquema político del federalismo, aunque con características propias. Al respecto ha dicho que "las formas de integración corporizadas en comunidades de Estados con organismos supranacionales, que formulan decisiones obligatorias para los Estados miembros, y que también obligatoriamente las ejecutan y controlan su aplicación por la vía jurisdiccional, no encuadran exactamente en los tipos conocidos y tradicionalmente aceptados del federalismo —confederación de Estados y Estado federal—, por lo que algunos autores consideran que comportan un «cuasi-federalismo», o sea, algo que sin ser federalismo, es aproximado o parecido a éste. A nuestro juicio, tales formas jurídicas constituyen nuevos tipos de federalismo, que si no encajan en los moldes antes conocidos, no por ello quedan al margen de la teoría federal y, por el contrario, exigen el reajuste de esta última, como ocurriera cuando surgió el Estado federal en la Constitución de los Estados Unidos de 1787" (Segundo V. Linares Quintana, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, t. II, p. 641).

Es muy difícil determinar las características de esa organización comunitaria, pero como Vanossi afirma, con toda razón, "perder el tiempo en discusiones sobre la tipificación de las entidades comunitarias para saber si se parecen o no a una Confederación o a una Federación, es de una nulidad a mi modo de ver totalmente relativa o casi estéril. Si se piensa que de allí puede surgir una regla de interpretación con validez general para todos los casos, no se alcanzará ningún resultado de esa clase. Se podrán hacer, sí, aproxi-

maciones. No nos olvidemos que el federalismo fue también en su momento un expediente «ad-hoc», una transacción, un acierto feliz para crear una gran unidad dentro de la diversidad. En el momento en que nace el Estado federal, que fue en Filadelfia en 1787, no había ningún tratado de ciencia política que hablara del federalismo. Lo único que se conocía hasta entonces era la Confederación de Estados, y por vía de transacción para el momento, de una necesidad impostergable, se llegó a la fórmula del federalismo. Hoy en día, frente a la situación económica internacional, aparecen en algunas partes del mundo la integración y la posibilidad de un mercado común con la misma imagen de necesidad y de expediente *ad-hoc* con que apareció el federalismo en 1787" (Jorge R. Vanossi, *Régimen constitucional en los tratados*, El Coloquio, Bs. As., 1969, p. 199).

La Comunidad Económica se crea mediante un tratado suscripto por los Estados miembros, que delegan ciertas competencias que les son propias en los organismos comunitarios creados a tal efecto.

Los organismos comunitarios creados por los tratados son "supranacionales".

En el caso de la *Comunidad Económica Europea* (v.), sus principales organismos son: la Comisión de la Comunidad, el Parlamento y la Corte de Justicia de la Comunidad. Podemos agregar el Banco Europeo de Inversiones y el Comité Económico y Social.

La Comunidad Económica tiene su propio derecho, que puede no ser semejante y aun estar en pugna con los derechos nacionales de los Estados miembros.

El derecho comunitario está integrado no solamente por el o los tratados que establezcan la Comunidad sino, en un sentido más amplio, por cualquier eventual norma o disposición emanada de los órganos de la Comunidad, que resulte directamente obligatoria y aplicable en los Estados miembros, en virtud de los poderes soberanos por éstos delegados a la Comunidad.

En la Comunidad Económica Europea su derecho interno está constituído:

1º) Por los tratados de París, firmados el 18 de abril de 1951; de Roma, suscrito el 25 de marzo de 1957, y de Bruselas, el 18 de abril de 1965.

2º) Por los reglamentos, resoluciones y disposiciones emanados de la Comisión de la Comunidad Europea y del Consejo de Ministros de la Comunidad.

3º) La jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Comunidad.

4º) El derecho consuetudinario de la Comunidad, que según Zweigert, se formará de hecho.

5º) Los principios generales del derecho, reconocidos expresamente como fuentes por la Corte de Justicia de la Comunidad.

El derecho comunitario prevalece sobre el derecho nacional de los Estados miembros. Ese principio lo establecen los tratados constitutivos de la Comunidad y lo ha afirmado la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Comunidad.

Dicha supremacía del derecho comunitario, ya afirmada por los tratados constitutivos y la Corte de Justicia de la Comunidad, es aceptada por los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros por expresa disposición constitucional o por la interpretación de sus tribunales de Justicia.

La Constitución de los Países Bajos es la más firme en ese sentido; le siguen las disposiciones de las Constituciones de Luxemburgo y de Francia de 1946 y 1958, que reconocen la preeminencia del derecho internacional. Parecida, pero no tan sólida, es la situación de Bélgica y algo menos firme la de Italia, aunque en este último país la jurisprudencia últimamente sufrió un vuelco favorable; finalmente, donde el problema se agrava es en Alemania, donde la posición contradictoria de los tribunales hace necesaria una reforma constitucional para imponer definitivamente la supremacía del derecho comunitario sobre el nacional.

Las controversias entre el derecho comunitario y los derechos nacionales son resueltos, por expresa disposición de los tratados constitutivos, por la Corte de Justicia de la Comunidad, mediante el procedimiento establecido por la TCECA y TCEE. Los fallos del tribunal de justicia comunitario son obligatorios tanto para los organismos comunitarios como para los gobiernos, empresas y particulares de los Estados miembros.

La Comunidad Económica Europea logró un pleno y total éxito en pocos años. En 1952 se abrió el Mercado Común del Carbón, acero y chatarra en el territorio de los seis Estados miembros. En 1962 entraron en funcionamiento las disposiciones del tratado que creaba el Mercado Común para los demás productos y mercancías en todo el territorio de los "Seis". Además, se abrió el Mercado Común de la Energía Nuclear (Euratom). La producción y el intercambio entre los Estados miembros se duplicó en diez años y en 1968 el mercado común se trasformó en la CEE.

En 1965, según lo disponía el tratado de Bruselas, se uni-

ganismos comunitarios y ello posibilitó un progres. . En 1972 la Comunidad se agrandó con el ingres Bretaña, Dinamarca e Irlanda.

CEE es, por lo tanto, el ejemplo más perfecto del fun nto y de los avances de todo tipo en una comunida a.

América latina, en cambio, el fracaso de la ALALC ha l. El MCCA ha tenido algunos éxitos y resultados po pero sus posibilidades son limitadas y se han estancado ello y como lo ha dicho Felipe Herrera "la fragmenta mercado latinoamericano en una multitud de mercados ... aislados unos de otros, representa, ... t... de las limitaciones en el volumen de la demanda, impedimento al proceso de desarrollo. En este últim e han efectuado conferencias sobre mercados regionales nicos del continente se han preocupado en buscar fór acercamiento. Sin embargo, lo cierto es que en cuanto ción de un mercado común latinoamericano, todavía re las fórmulas que en Europa se empezaron a conjugar ó 1948; estamos aún en la etapa del intercambio de de técnicos, quizás porque nuestros gobernantes y lí íticos viven tan agobiados por sus inmediatos problemas e les resulta imposible estar en situación de programar de una acción política continental de gran vuelo y re ances" (Felipe Herrera, *América latina integrada,* Losa Bs. As., 1964, p. 31).

necesario, para lograr la integración, primero cambiar l mental de la mayoría de los gobernantes, industriales s de la región, con excepción, quizás, de algunos pre del llamado "Grupo Andino", el resto tiene una men egativa, y después, estructurar un tratado que permita y deseados, especialmente mediante la creación de or ranacionales adecuados y dotados de gran poder de En tercer lugar se deben adecuar las Constituciones s para esa emergencia y en especial se debe crear un comunitario adecuado y con efectos de obligatoriedad el ámbito regional y ubicado con supremacía respecto o nacional.

n entonces la América latina podrá integrarse, desarro onvertirse en una región que tenga valor económico, jurídico, en un mundo cada vez más sometido a las potencias.

EL CUASI-FEDERALISMO.

Es el pseudo-federalismo que a veces no es más que una aplicación de una técnica descentralizadora, más administrativa que política, siendo estas formas jurídicas nuevos tipos de federalismo, distintos de las tradiciones. Son ejemplos de cuasi-federalismo, los siguientes:

a) la Alemania de Weimar (1919-1934);

b) los dominios británicos (Canadá, Australia, Nueva Zelandia, etc.);

c) la Unión Soviética y algunas de las "democracias populares", como Yugoslavia;

d) Austria, antes del Anschluss (1920-1934);

e) Venezuela;

f) Checoslovaquia, que después de la represión soviética de los países miembros del pacto de Varsovia, con motivo de la liberalización producida en 1968 adoptó, el 27 de octubre de ese año, la forma de Estado federal o mejor dicho, cuasi-federal, y

g) Bélgica.

Este último Estado es un caso muy particular, ya que después de la reforma constitucional de 1970, se crearon en Bélgica dos instituciones políticas nuevas, ubicadas jerárquicamente entre el Estado, que según el texto de la Constitución de 1831 era unitario y las provincias y comunas, que constituían las divisiones políticas internas del Estado. Las instituciones creadas son las regiones lingüísticas y las comunidades culturales (arts. 3 bis y 3 ter de la Constitución).

Las 4 regiones lingüísticas son:

a) la de la lengua francesa;

b) la de la lengua neerlandesa;

c) la bilingüe de Bruselas, y

d) la de la lengua alemana.

Y las 3 comunidades culturales son:

a) la francesa;

b) la flamenca, y

c) la alemana.

El Estado se ha reservado unas pocas competencias: defensa nacional, relaciones exteriores, emisión de moneda, y en cambio, las comunidades, han recibido una gran cantidad, tales como: educación, salud pública, economía, etc.